

LA PRESENTE DEMANDA CORRESPONDIO POR REPARTO A ESTE JUZGADO SE RADICA AL NUMERO 680013110006-2020-00222.00- PASA AL DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZ HOY OCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE.



SALVADOR VASQUEZ RINCON
Secretario

PROCESO SUC-2020-00222

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, Octubre nueve (9) de dos mil veinte (2020)

Hallándose reunidos los requisitos del Art. 82 y siguientes, en concordancia con los arts. 488 y 489 del C.G.P., el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESION TESTADA del causante **RAUL DUARTE REYES** quien falleció el día 16 de Junio de 2020 en Bucaramanga, lugar de su último domicilio.

SEGUNDO.- EMPLAZAR a todos los que se crean con derecho a intervenir en el proceso, en la forma prevista en el Código General del Proceso.

Para el efecto, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, que dispone:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

En consecuencia, se ordena que por Secretaría se elabore el correspondiente listado, y se realice la inclusión del emplazamiento en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, de la página WEB del Consejo Superior de la Judicatura, tal como lo previene la norma citada.

TERCERO.- DECRETAR la facción de inventarios y avalúos de los bienes relictos que conforman la masa herencial.

CUARTO.- RECONOCER al Señor **RAUL DUARTE VILLARREAL** como interesado en calidad de heredero por ser hijo del causante, aceptando la herencia con beneficio de inventario.

QUINTO.- LIQUIDAR en este proceso la Sociedad Conyugal que existió entre el causante y la cónyuge sobreviviente CLARA VILLARREAL DE DUARTE para cuyo efecto se ordena el requerimiento de que trata el artículo 492, a fin de que manifieste si opta por gananciales o por porción conyugal.

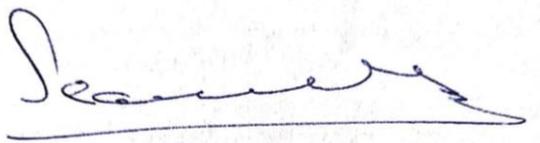
SEXTO.- Habiéndose acreditado con los registros civiles de nacimiento allegados, la calidad de asignatarios de los Señores GONZALO DUARTE VILLARREAL, NORMA LUCIA, CARMEN EUGENIA Y RICARDO DUARTE REY citados en la demanda como hijos - herederos del causante, de conformidad con lo previsto en el art 490 del C.G.P. se ordena notificarlos para que en el término de veinte días (20) prorrogable por otro tiempo igual, declaren si aceptan o repudian la asignación que se les ha deferido. Una vez notificados personalmente o por aviso los herederos, si no comparecen, se presumirá que repudian la herencia (arts. 492 del C.G.P. y 1290 C.C.). Notifíqueseles a costa de la parte demandante en la forma prevista por el art. 291 y 292 del C.G.P

SÉPTIMO.- SE ORDENA, en razón a la cuantía del proceso, comunicar a la Administración de Impuestos Nacionales de la ciudad sobre la existencia del proceso de conformidad con el artículo 120 del decreto 2503 de 1.987.

OCTAVO.- RECONOCER al Dr. JORGE ANDREY CACERES MALAGON identificado con T.P. No. 204643 del CSJ., como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,



JEANETT RAMIREZ PEREZ

bsps